



ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-801/2021

ACTORA: CLARA ALMENDRA MÉNDEZ¹

RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA² Y OTRA³

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIA: KARINA QUETZALLI TREJO
TREJO

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ORTÍZ CUÉ.

Ciudad de México, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que la **competencia** para resolver el presente juicio corresponde a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz⁴.

Sin embargo, en virtud de que la actora no observó el principio de definitividad y no solicita salto de instancia –acción *per saltum*–, por economía procesal, se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

ANTECEDENTES

1. Registro. El primero de febrero, a decir de la actora, recabo la documentación requerida para llevar a cabo su registro como aspirante a la Alcaldía de Ixmiquilpan, Veracruz, en forma digital, obteniendo un comprobante de dicho registro.

¹ En lo sucesivo actora.

² En adelante Comisión de Elecciones.

³ Comité Ejecutivo Estatal.

⁴ En lo siguiente, Sala Xalapa.

2. Registro de candidaturas. La actora señala que el partido Morena publicó la forma en cómo se llevarían los registros, considerando que se llevarían en línea y que la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes se publicaría, para el caso de Veracruz, el diecisiete de abril.

3. Ajuste a la convocatoria. El cuatro de abril Morena publicó un ajuste a su convocatoria y, para el caso, cambió la fecha para la emisión de las solicitudes aprobadas por lo que fijó como fecha para el Estado de Veracruz el veintiséis de abril para diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, así como el tres de mayo para miembros de los ayuntamientos.

4. Omisión. La actora refiere que con posterioridad se enteró que ya se encontraban registrados los candidatos de Morena ante el Organismo Público Electoral Local de Veracruz, sin que existiera algún comunicado oficial o notificación del método de encuesta llevado a cabo por dicho partido para la selección de sus candidatos.

5. Demanda. El veintiocho de abril, la actora presentó ante la Sala Xalapa el presente juicio ciudadano, a fin de controvertir el procedimiento de encuesta realizada en el municipio de Ixmiquilpan, Veracruz, llevado a cabo por el Comité Ejecutivo Estatal por el que se eligió al candidato a ocupar el cargo a la alcaldía del referido municipio, así como la omisión por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de notificarle aun y cuando ya contaba con un registro oficial para participar a ese cargo.

Cabe precisar que la Sala Xalapa remitió el presente juicio a esta Sala Superior, en virtud de que la actora lo solicitó en su escrito de demanda.

6. Turno y radicación. En su oportunidad, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-801/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS



PRIMERA. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento del Pleno de la Sala Superior, mediante actuación colegiada, porque lo que al efecto se resuelva, no constituye una cuestión de mero trámite⁵.

Lo anterior, porque se debe determinar cuál es el órgano competente para resolver sobre la demanda presentada por la actora, a fin de impugnar de manera destacada el procedimiento de encuesta llevado a cabo por el Comité Ejecutivo Estatal de Morena para designar al candidato a la alcaldía del municipio de Ixmiquilpan, Veracruz, en el contexto del actual proceso electoral local.

SEGUNDA. Determinación de la Sala Superior. Este órgano jurisdiccional determina que es improcedente el presente juicio ciudadano promovido por la actora, ya que no se observó el principio de definitividad,⁶ por lo que lo procedente es **reencauzar** el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena a efecto de que, en plenitud de atribuciones, determine lo que en Derecho proceda.

Explicación jurídica

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial⁷.

Por lo que hace al sistema de justicia electoral, los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución federal establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los

⁵ Conforme a lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

⁶ Artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

⁷ Conforme a lo previsto en los artículos 17 de la Constitución federal, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales⁸, cuya competencia se determina por la Constitución federal y las leyes aplicables⁹.

Al respecto, conforme a la Ley de Medios la distribución de competencia de las salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.

En lo que atañe al caso, es posible establecer que las controversias que tengan incidencia en las elecciones de la Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, así como de dirigencias de los órganos nacionales de los institutos políticos son del conocimiento directo de la Sala Superior¹⁰.

En cambio, los asuntos que estén vinculados con las elecciones de la Gubernatura de los Estados o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, de integrantes de los Ayuntamientos o titulares de los órganos político-administrativos de la Ciudad de México, o de diputaciones a los Congresos locales, así como de la dirigencia de los partidos políticos de los órganos distintos a los nacionales, son competencia, en primera instancia, del Tribunal Electoral de la respectiva entidad federativa.

Siendo recurribles sus determinaciones ante esta Sala Superior en los casos de la elección de la Gubernatura o la Jefatura de Gobierno, así como de los órganos nacionales de los partidos políticos y, ante la correspondiente Sala Regional de este Tribunal Electoral en los casos restantes¹¹.

⁸ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución federal.

⁹ Según lo dispuesto en el artículo 99, párrafo octavo, de la Constitución federal.

¹⁰ Artículos 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ Artículos 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios y, 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



En ese sentido, los Tribunales Electorales de las entidades federativas están facultados, en principio, para tutelar por la legalidad y constitucionalidad de las determinaciones de las autoridades electorales locales y de los partidos políticos cuyos efectos sólo trasciendan en el ámbito local.

Ahora bien, por regla general, los medios de impugnación electorales sólo serán procedentes cuando se agoten las instancias previas¹² establecidas por las leyes federales, locales, así como en la normativa partidista¹³.

Esto debido a que, ordinariamente, las instancias, juicios o recursos partidistas o locales son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada, e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre la ciudadanía y el acceso a la justicia.

El principio de definitividad tiene razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente o actor en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Sin in advertir que, de manera excepcional, la ciudadanía y partidos políticos pueden quedar relevados de cumplir con la carga de agotar las instancias legales y partidistas previas, y están autorizados para presentar el medio de impugnación correspondiente solicitando el salto de instancia *-per saltum-* para el conocimiento directo por parte de este Tribunal.

No obstante, para que se actualice dicha excepción, es necesario que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces o su agotamiento

¹² El artículo 99, párrafo quinto, fracción V, de la Constitución federal establece el principio de definitividad.

¹³ De acuerdo con el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.

implique una afectación o amenaza seria para restituir a las y los promoventes en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna¹⁴.

En el caso, el juicio de la ciudadanía sólo será procedente cuando se agoten todas las instancias previas y se realicen las gestiones necesarias para ejercer el derecho vulnerado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes respectivas¹⁵. Además, en la Ley General de Partidos Políticos¹⁶ se advierte que una vez que la militancia agote los medios partidistas, estará en posibilidad de acudir ante la instancia jurisdiccional electoral competente¹⁷.

Caso concreto

La actora promueve juicio ciudadano a fin de impugnar, en forma destacada, el procedimiento de encuesta llevado a cabo por el Comité Ejecutivo Estatal de Morena para designar al candidato a la alcaldía del municipio de Ixmiquilpan, Veracruz, en el contexto del actual proceso electoral local.

Precisa que, la omisión de publicar la convocatoria para la encuesta señalada y el haber omitido notificarle cuando ya contaba con un registro oficial afecta sus derechos político-electorales, por lo que solicita a esta autoridad su intervención a fin de obtener una respuesta o dictamen a la falta de claridad en el proceso de selección aludido.

Considera que la petición que fue formulada, la cual realizó conforme a los requisitos previstos por el partido debió recaer un acuerdo de la autoridad imponiéndole el deber jurídico de hacerlo de su conocimiento.

En ese sentido, solicita suspender y dejar sin efectos todos los actos ilegales,

¹⁴ Al caso sirven de apoyo a lo anterior las tesis de jurisprudencia 23/2000 y 9/2001, de rubros: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL y DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

¹⁵ Artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal, en relación con los diversos 79, párrafo 1, y 80, numeral 2, de la Ley de Medios.

¹⁶ En lo sucesivo, Ley de Partidos.

¹⁷ Ver artículo 47, párrafo 2, de la Ley de Partidos.



ilícitos e infundados que le causan perjuicio y que lesionan sus derechos político-electorales y pide se ordene a la Comisión Nacional de Elecciones emita una nueva convocatoria para proceder a la encuesta de selección del candidato a la Alcaldía de Ixmactlahuacan, Veracruz.

Finalmente, solicita que el Consejo Estatal del ese partido en Veracruz de respuesta a su registro al citado cargo de elección popular.

Ahora bien, cabe señalar que la actora no acude ante este órgano jurisdiccional solicitando el salto de instancia —acción *per saltum*—sin embargo, dirigió su escrito de impugnación a esta Sala Superior.

a. Falta de agotamiento de la instancia partidista

Si bien, la actora dirigió la demanda a la Sala Superior, en el caso, no se ha cumplido el principio de definitividad, por lo tanto, este órgano jurisdiccional determina su reencauzamiento a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, a fin de que, en plenitud de atribuciones determine lo que en Derecho proceda.

Debe señalarse que, en lo ordinario la competencia para resolver esta impugnación corresponde a la Sala Xalapa¹⁸, al estar vinculada con la elección del Ayuntamiento de Ixmactlahuacan, Veracruz, y por ejercer jurisdicción en el ámbito territorial que abarca esa entidad federativa.

En este sentido, lo procedente sería remitirle el medio de impugnación; sin embargo, como se ha expuesto, esta Sala Superior advierte que no se ha observado el principio de definitividad.

De ahí que, atendiendo a que la actora no solicita que se conozca el juicio que promueve en salto de instancia —acción *per saltum*— y, en observancia al

¹⁸ Artículos 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios y, 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

principio de economía procesal, a fin de evitar dilaciones en la resolución del medio de impugnación, se considera oportuno que la Sala Superior acuerde lo relativo al reencauzamiento del juicio ciudadano.

En este contexto, la competencia para resolver de la impugnación promovida por la actora corresponde a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Del análisis del Estatuto del partido político se advierte que la citada Comisión de Justicia es el órgano encargado de: **1)** Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena; **2)** Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración; **3)** Salvaguardar los derechos fundamentales de las y los miembros, y **4)** Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna¹⁹.

Aunado a lo anterior, es de advertir que el Estatuto también prevé como competencia de la Comisión de Justicia, el conocimiento sobre actos contrarios a la normatividad del partido durante los procesos electorales internos²⁰.

En consecuencia, atendiendo al principio de definitividad, es posible concluir que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena tiene competencia para resolver la controversia planteada por la actora.

b. Reencauzamiento.

En términos del artículo 1º de la Constitución federal y para hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17, segundo párrafo, del propio ordenamiento²¹, así como para evitar la posible

¹⁹ De conformidad con los artículos 47, párrafo 2, 49, incisos a), b), c), f), g), n) y 54 del Estatuto de MORENA.

²⁰ Artículo 53, inciso h) del Estatuto de MORENA

²¹ Véase la tesis de jurisprudencia 1/97 del rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.



afectación de los derechos alegados por la actora, lo conducente es reencauzar la demanda al órgano de justicia partidista.

Es importante destacar que, con el envío del escrito se da eficacia al sistema integral de justicia electoral –en el que se incluyen los medios de impugnación partidistas– aunado a que se da cumplimiento al principio de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos.

En consecuencia, para la Sala Superior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, es conforme a Derecho ordenar el reencauzamiento del escrito de demanda presentado por Clara Almendra Méndez a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, a fin de que, en plenitud de atribuciones determine lo que jurídicamente corresponda²².

Lo anterior, dentro del plazo de **cinco días** contados a partir de la notificación de esta decisión, debiendo informar del correspondiente cumplimiento dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes al cumplimiento hecho.

Cabe precisar que existe tiempo suficiente para que la Comisión de Justicia resuelva la controversia, ello, porque si bien el periodo de campaña está en curso, lo cierto es que dicho periodo concluirá hasta el próximo dos de junio²³; en este sentido, es evidente que existe tiempo suficiente para resolver la controversia, máxime que los órganos de justicia partidista deben sustanciar y resolver los asuntos de manera pronta y expedita, sin necesidad de agotar necesariamente los plazos previstos en la normativa aplicable.

Para ese efecto, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, remita el presente medio de impugnación, previa copia certificada que deberá quedar en el expediente en el cual se actúa.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes puntos de

²² Al respecto, resulta aplicable el criterio reiterado contenido en la tesis de jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

²³ Artículo 251, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio ciudadano presentado por Clara Almendra Méndez.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones determine lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita las constancias originales**, previa copia certificada que se deje en este expediente.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron electrónicamente, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.